



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05807-2008-PA/TC
JUNÍN
DORA ROJAS SANTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Rojas Santos contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 106, su fecha 19 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de viudez al amparo de los artículos 51 y 53 del Decreto Ley N.º 19990, en concordancia con el Decreto Supremo N.º 011-74-TR. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, más los intereses legales correspondientes. Manifiesta que a su causante le corresponde el otorgamiento de la pensión de invalidez, dispuesta en el artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada deduce la excepción de representación defectuosa de la demandante y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda expresando que al causante de la demandante se le denegó la pensión de jubilación minera porque no tenía enfermedad profesional alguna, y que siendo así, tampoco corresponde otorgarle a la demandante pensión de viudez.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 12 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda, por estimar que la recurrente no ha presentado documento alguno que acredite que su causante tenía derecho a una pensión de jubilación o invalidez, y que por tanto le corresponda la pensión de viudez solicitada.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05807-2008-PA/TC
JUNÍN
DORA ROJAS SANTOS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse con los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 011-74-TR. Por consiguiente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo al artículo 51, inciso a), del Decreto Ley N.º 19990 se otorgará pensión de sobreviviente al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez o jubilación. Entonces, corresponde determinar si el causante tenía derecho a una pensión de invalidez o jubilación. Para ello es necesario verificar si a su fallecimiento cumplía los requisitos de acceso exigidos para una u otra.
4. El artículo 53 del referido decreto ley señala que: "Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas".
5. De las Resoluciones N.º 22563-2000-ONP/DC y 38864-2000-DC/ONP, de fechas 3 de agosto de 2000 y 29 de diciembre de 2000, respectivamente, obrantes a fojas 88



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05807-2008-PA/TC
JUNÍN
DORA ROJAS SANTOS

y 89, se desprende que la ONP le denegó al causante de la demandante, don Francisco Javier Fierro Pérez, una pensión de jubilación minera por considerar que si bien acreditaba un total de 23 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, según Dictamen N.º 2187-2000, de fecha 27 de octubre de 2000, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, no se evidenció que padeciera de enfermedad profesional, lo cual se ratifica por el Dictamen N.º 1852-CMEI-SALUD, de fecha 13 de abril de 2000.

6. El artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley N.º 20604, señala en su inciso a) que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: *“Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando”*.
7. En ese sentido, la demandante ha presentado la copia simple del certificado de trabajo, obrante a fojas 80, en el que se detalla que su causante laboró desde el 28 de junio de 1967 hasta el 25 de mayo de 1991, en la ocupación de agente 3ra, es decir, por más de 23 años, lo cual se puede corroborar con el cuadro resumen de aportaciones, obrante a fojas 90.
8. Siendo así, se constata que el causante de la actora, don Francisco Javier Fierro Pérez, ha acreditado tener más de 23 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, tal y como lo ha señalado la demandada (fundamento 5, *supra*).
9. Por consiguiente, dado que el causante a su fallecimiento el 17 de noviembre de 2002, cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, corresponde otorgarle a la demandante pensión de viudez en base a la misma, debiendo ser estimada la demanda.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir desde el 6 de agosto de 2003, según consta de la solicitud de pensión de fojas 5.
11. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05807-2008-PA/TC
JUNÍN
DORA ROJAS SANTOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por vulneración del derecho a la pensión de la demandante.
2. Ordenar que la demandada cumpla con reconocer y otorgar a la demandante la pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990 en el plazo de 2 días hábiles con el abono de los conceptos indicados en los fundamentos 10 y 11 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR